

LEY N° 13486

Autorizando al Poder Ejecutivo para poner en vigencia el "Arancel de Derechos Judiciales", que formule la Corte Suprema de Justicia de la República, cada cinco años.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en vigencia el "Arancel de Derechos Judiciales" que formule la Corte Suprema de Justicia de la República, cada cinco años, con duración por igual período de tiempo.

ARTICULO 2°—El Arancel de Derechos Judiciales comprenderá:

a).—Los Fondos de Justicia;

b).—Los derechos de viaje de los jueces que deban practicar diligencias fuera de su sede;

c).—Los honorarios de los abogados, peritos, interventores y depositarios judiciales; y

d).—La remuneración de los escribanos y procuradores.

ARTICULO 3°—Los Fondos de Justicia serán fijados en una partida especial, por el Juez, al regular las costas personales y serán pagados por el obligado al abono de éstas.

ARTICULO 4°—En la resolución judicial que ordena una diligencia fuera de la sede del juzgado o tribunal, se señalará el monto de los derechos de viaje que corresponden al Juez o Tribunal, y a los auxiliares de justicia, peritos y testigos, con indicación de la parte o las partes que deben sufragarlos.

ARTICULO 5°—Los derechos de viaje se pagarán siempre que éste se haya efectuado de acuerdo con la resolución judicial pertinente aun que la diligencia no se hubiere realizado por razones que no dependan del Juez o tribunal.

ARTICULO 6°—Son abonables los derechos de viaje en procesos civiles, de trabajo y en los penales a que se refie-

re el Título 1, del Libro Cuarto, del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 7º Los honorarios de los abogados que intervengan como defensores nombrados por el Juez en los procesos civiles y en los que deben emitir informe por mandato judicial, serán fijados en la resolución que los designe, debiéndose indicar en la misma, la forma y oportunidad del pago.

ARTICULO 8º—Para la fijación de los honorarios a que se refiere el artículo anterior, los jueces se basarán en las Tablas de Honorarios de los respectivos Colegios de Abogados, y a falta de éstas, por el Arancel a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 9º—Los honorarios de los peritos serán fijados teniendo en cuenta su número, el título profesional, la especialidad del perito, el monto de la operación y la labor desempeñada.

ARTICULO 10º—Los peritos cuyas operaciones sean desaprobadas por dolo o negligencia comprobada, no tendrán derecho a honorario alguno.

ARTICULO 11º—Los honorarios de los depositarios, interventores y administradores judiciales, se fijarán teniendo en cuenta el monto de los bienes a su cargo o los frutos recaudados.

ARTICULO 12º—Los escribanos actuarios y de diligencias se sujetarán estrictamente al Arancel de Derechos Judiciales, debiendo dejar constancia en el respectivo expediente, antes de la sentencia o auto que ponga fin a los incidentes u otros procedimientos, el monto de lo cobrado.

ARTICULO 13º—Al fijarse las costas procesales se señalarán las sumas

percibidas por los escribanos durante la actuación del proceso.

ARTICULO 14º—No podrá retenerse o paralizarse la tramitación de un expediente judicial por falta de pago de los derechos judiciales. En caso de nulidad de un proceso, por causas imputables a los escribanos, no tendrán derecho al pago de las diligencias invalidadas.

ARTICULO 15º—Los jueces o escribanos que perciban mayores derechos que los que les señale el Arancel, serán multados con una cantidad equivalente al doble de lo percibido. En caso de reincidencia, serán suspendidos o destituidos según la gravedad de la falta.

ARTICULO 16º—Los abogados, peritos, depositarios, interventores o administradores judiciales que perciban mayores derechos que los fijados por el Arancel, serán multados en la proporción que señala el artículo anterior. En caso de reincidencia, los abogados podrán ser suspendidos y los peritos, depositarios, interventores y administradores judiciales, cancelados como tales.

ARTICULO 17º—El importe íntegro de los Fondos de Justicia se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones en una cuenta destinada a la adquisición de mobiliario para las oficinas judiciales. La Corte Suprema distribuirá proporcionalmente dichos fondos en el mes de enero de cada año, entre ese Tribunal y las Cortes Superiores; y éstas, en el mes de abril, harán la distribución proporcional entre ellas y sus dependencias.

ARTICULO 18º—El "Arancel de Derechos Judiciales" se colocará en un ejemplar impreso, en todas las dependencias de la administración de justicia,

y en forma especial, en las secretarías de Corte, juzgados y escribanías, bajo responsabilidad del funcionario respectivo.

ARTICULO 19°—La Corte Suprema de Justicia de la República, fijará los derechos judiciales a que se refiere la presente ley, señalando las variaciones de los mismos, para las diversas regiones del país.

ARTICULO 20°—Están exonerados del pago de Derechos Judiciales el Fisco, las Sociedades de Beneficencia Pública y los que gozan de beneficio de pobreza. Pagarán la mitad de tales derechos las Municipalidades, los establecimientos públicos de educación y los empleados y obreros en los juicios que sigan sobre sus derechos sociales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO 21°—Dentro de los seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Corte Suprema formulará el primer Arancel de Derechos Judiciales.

ARTICULO 22°—Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en vigencia, hasta tanto sea formulado dicho Arancel, el preparado por la Comisión nombrada por Resolución Suprema de 2 de julio de 1953.

ARTICULO 23°—Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario.

ESTEBAN HIDALGO SANTILLAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

JOSE MERINO REYNA.